

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.
EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.
EN PROVINCIAS:
En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 26 de Julio último, solicitando que en atencion á haber sido negadas las exenciones de algunos voluntarios de Oyarzun, se repongan los respectivos expedientes al estado en que el Ayuntamiento debió compulsar los servicios de los interesados, para que se informen de nuevo con arreglo á lo que resulte de un ejemplar de las listas que ha

presentado el entonces Jefe de voluntarios de dicha localidad, D. Pedro de Indart :

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879, inserta en la Gaceta de 14 del mismo mes, que previene se acompañen á las reclamaciones de exencion del servicio militar, fundadas en la ley de 21 de Julio de 1876, certificaciones expedidas por Autoridad competente que justifiquen haber sostenido los interesados, ó sus padres, con las armas en la mano los derechos del Rey legítimo y de la Nacion, cuyas certificaciones han de ser debidamente compulsadas, quedando sin curso y denegándose las solicitudes de cuantos carezcan de los mencionados justificantes:

Vista la Real orden de 26 de Abril último, inserta en la Gaceta de 13 de Mayo siguiente, por la que se denegó la exencion del servicio militar á José Maria Aristondo á causa de no haberse podido compulsar el certificado que á su favor expidió el Jefe del cuerpo de voluntarios de Motrico por falta de antecedentes en las oficinas del Ayuntamiento respectivo:

Considerando que en el mismo caso se encuentran los voluntarios del pueblo de Oyarzun, á quienes V. S. se refiere en su citada comunicacion, y cuyas re-

clamaciones se han desestimado con arreglo á las disposiciones referidas, causando estado esta resolucion:

Considerando que los únicos antecedentes á que pueden legalmente referirse las diligencias de compulsas son los registros, listas de revista y demás documentos originales que en los respectivos Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó Comisariás de Guerra se hayan llevado durante el periodo á que se contraen las certificaciones de que se trata:

Considerando que la falta de estos indispensables antecedentes no se subsana con la relacion ó nota que, después de libradas las indicadas certificaciones, ha facilitado la persona que las dió, y que necesariamente ha de sostener lo mismo que tiene consignado bajo su firma, sin añadir por ello ninguna fuerza probatoria á documentos que no se hallan expedidos por Autoridad competente, ni hacen referencia á los originales existentes en alguna dependencia ó Archivo público donde pueda ser debidamente comprobada su autenticidad:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que no há lugar á la reposicion que V. S. pretende, y que esté á lo acordado en los mencionados expedientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Juan Bautista O'Callaghan contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vinaroz á inscribir cierto documento, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion del referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en 11 de Agosto de 1872 é inscrita en el Registro de Vinaroz Francisco Redó y Toseá recibió en calidad de préstamo que le hizo Sebastian Brau y Maspons la cantidad de 1.000 pesetas, hipotecándose á la seguridad del pago tres fincas de la propiedad del deudor:

Resultando que Sebastian Brau falleció en 1876, y en la escritura de particion se adjudicó á la viuda Rosa Gasó y Galan el usufructo de los bienes inventariados, y se le facultó para que cobrase los créditos de la herencia, así los inscribidos en los inventarios como los no inscribidos á su

Resultando que en uso de esta facultad, y viendo que Francisco Redó no podía devolver la cantidad prestada ni aun pagar los intereses vencidos, otorgó una escritura la Rosa Gasó con el referido deudor en el día 18 de Junio de 1881, en virtud de la que, dejando subsistente la primera hipoteca, se amplió sobre las fincas gravadas hasta la cantidad necesaria para cubrir intereses vencidos y costas:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Vinaroz, suspendió el Registrador la inscripción por «falta de capacidad legal de la otorgante, y no haberse registrado previamente el crédito de que se trata á favor del sucesor ó sucesores del acreedor en cuanto á él, retirándose con esta fecha y sin solicitar anotación del mismo título.»

Resultando que contra la anterior negativa promovió el presente recurso D. Juan Bautista O'Callaghan y Forcadell, Notario autorizante de la escritura en cuestion, y pidió se declarase que ésta se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, fundado: en que la Rosa Gasó goza de la plenitud de los derechos civiles, y tiene por tanto capacidad bastante para aceptar una hipoteca voluntaria constituida á su favor: en que en la escritura de particion hecha con licencia judicial é inscrita en el Registro se estipuló que la Rosa Gasó disfrutará toda la herencia mientras viva, con amplia autorización para vender fincas y recibir y dar cantidades á préstamo, de donde se infiere que dicha interesada pudo cobrar y disponer libremente de los intereses del crédito contra Francisco Redó: en que si el Registrador impugnase la validez de dicha estipulación por haber menores, siempre deberá reconocer su eficacia con relacion á la hija mayor de edad, y confesar que la Rosa Gasó pudo cobrar y disponer de los intereses que correspondían á los hijos que tiene en su potestad; y en que la previa inscripción del crédito á favor de los sucesores del acreedor no es precisa para la validez de la ampliación de hipoteca, si bien estará hoy en su lugar cuando se trate de la cancelación total ó parcial del crédito principal:

Resultando que oído el Registrador, insistió en su calificación y alegó que el acreedor á cuyo favor se constituyó la hipoteca es Sebastian Brau y Maspons, y figurando este todavía en el Registro como dueño del crédito, no cabe admitir la ampliación á favor de otra persona que no tiene inscrito su derecho; y que los hijos del acreedor menores de edad, aunque representados por curador, no han podido válidamente celebrar con su madre un convenio concediéndola hasta el usufructo de los bienes que forman su legítima y las amplias facultades que enumera el Notario recurrente:

Resultando que el Juez delegado, por auto de 18 de Agosto último, declaró improcedente la negativa del Registrador por estimar: primero, que para constituir una hipoteca basta la voluntad del dueño de los bienes sobre que recae, sin que sea necesario justificar la personalidad del aceptante ni aun que éste concorra al acto, según declaró la Dirección en sus resoluciones de catorce de Diciembre de 1876 y 25 de Junio de 1877; segundo, que el art. 115 de la ley hipotecaria se ha de entender en relacion con el anterior, porque si bien el primero establece el derecho del acreedor á pedir la ampliación de hipoteca, esto no quita para que el deudor la constituya voluntariamente; y tercero, que si bien el art. 245 dispone que no se haga ninguna inscripción sin acreditarse previamente el pago del impuesto, tal precepto no es aplicable en el presente caso, puesto que el título se presentó á liquidación, según se desprende de la nota puesta al pié del mismo:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de apelación del Registrador, recayó una providencia revocatoria del auto apelado, cuyos fundamentos son: 1.º que la licencia judicial obtenida por el curador de los menores no tuvo mas objeto que el de hacer extrajudicialmente la liquidación y adjudicación del caudal, por lo cual la escritura de particion no pudo revestir á la Rosa Gasó de las facultades que en ella se la otorgaron, y que contribuían á ensanchar el simple usufructo de dicha viuda y cercenar la nuda propiedad que correspondía á los hijos de D. Sebastian Brau: 2.º que al fallecimiento del mencionado Brau quedó inscrito á favor de este el crédito hipotecario sin haber sido incluido en la división de bienes, y por esto se conserva indiviso el derecho de propiedad sobre el mismo entre los hijos del acreedor, debiendo inscribirse á nombre de los mismos con arreglo al principio general contenido en el art. 20 de la Ley Hipotecaria:

Vista la resolución de este Centro de 22 de Diciembre de 1875;

Considerando que al redactar el Notario recurrente la escritura de 18 de Junio de 1881 ha incurrido en el defecto de contradicción en el modo de expresar las diversas cláusulas del contrato, porque según la 3.ª se deja subsistente en todas sus partes y sin modificación alguna la hipoteca constituida, y según la 2.ª y 4.ª se capitalizan los créditos, lo cual equivale á una tacita próroga del plazo estipulado en la primera hipoteca y se amplía esta hasta la cantidad á que ascienden dichos intereses capitalizados:

Considerando que una de las formas extrínsecas de las escrituras públicas consiste en la redacción clara de las cláusulas en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, lo cual constituye para el Notario un precepto corroborado por el art. 1.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos:

Considerando que el Notario O'Callaghan ha infringido ese precepto al redactar la escritura objeto de este recurso, y constituyendo tal defecto un obstáculo para la inscripción en el

Registro, no existe otro medio legal de subsanación que el establecido en el art. 9.º de la citada Instrucción, de conformidad con el 22 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que en el supuesto de que la escritura de 18 de Junio de 1881 tuviese por objeto novar y ampliar la hipoteca constituida en 14 de Agosto de 1872, según parece inferirse de la intención de los contratantes, estaría en su lugar la negativa del Registrador de Vinaroz, pues sólo los herederos del acreedor que admitió la hipoteca son los llamados á introducir en ella una modificación cualquiera, previa inscripción á su nombre del crédito hipotecario:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador en cuanto por ella se suspende la inscripción de la escritura objeto del recurso, si bien por el defecto subsanable de falta de claridad y contradicción en la redacción de sus cláusulas, cuyo defecto deberá subsanarse extendiendo á su costa el Notario D. Juan Bautista O'Callaghan una nueva escritura que calificará el Registrador en virtud del derecho que le concede el art. 18 de la Ley

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 26 de Noviembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Hmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de Monóvar sobre inscripción de una información posesoria, del cual resulta:

Que presentado en el Registro de Monóvar un expediente seguido en el Juzgado municipal de Petrel al intento de justificar la posesion en que Francisco Manuel Verdú se hallaba de dos trozos de tierra, y observando el Registrador que según la certificación administrativa los mencionados trozos no se encuentran amillarados á nombre de persona alguna, elevó consulta sobre el particular, fundado en que el caso no se halla comprendido en el texto literal del art. 4.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878, y si bien á tenor del 6.º de la Ley de 17 de Julio de 1877 debería denegarse la inscripción de aquel documento, dan lugar á duda la resolución de 4 de Setiembre de 1865 que declaró inscribible la posesion cuando la finca no resultaba incluida en el repartimiento, y la de 29 de Enero de 1878 que admitió la posibilidad de inscribir expedientes relativos á fincas que no resultan amillaradas á nombre de persona alguna:

Que el Juez del partido estima pertinente la duda del Registrador y la eleva á la Superioridad sin resolverla; pero indicando la opinion de que la resolución de 4 de Setiembre de 1865 no debe considerarse vigente despues de la Ley de 17 de Julio del 77 y Real decreto de 20 de Mayo del 78:

Que el Presidente de la Audiencia declara no haber lugar á resolver la consulta: porque están comprendidos

en la calificación de los Registradores la naturaleza y requisitos de los documentos necesarios para la inscripción; porque solo pueden autorizarse las consultas relativas á la inteligencia y aplicación de los preceptos legales; y porque las dudas consultadas por el Registrador de Monóvar versan sobre las prescripciones de la ley del 77 y de su reglamento y la contradicción que se supone existir entre ellas y las resoluciones citadas, lo cual no es materia de consulta, ni puede serlo de resolución con arreglo al art. 276 de la Ley:

Visto el art. 6.º de la L-y de 17 de Julio de 1877:

Considerando que la duda consultada por el Registrador de Monóvar versa sobre la inteligencia de la Ley de 17 de Julio de 1877 que forma parte de la Hipotecaria; por cuya razon están comprendidos sus preceptos en el art. 276 de esta última:

Considerando que, según el espíritu y la letra del art. 6.º de la expresada Ley, se exige la certificación administrativa al que intente justificar la posesion como un medio de prueba del hecho posesorio, y es evidente que para este efecto no basta una certificación en que conste que las fincas no se hallan amillaradas á nombre de persona alguna, sino que es preciso acreditar que el poseedor paga la contribucion á título de dueño;

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver la presente consulta declarando que para justificar la posesion de fincas sujetas al pago de la contribucion no basta con presentar un certificado en que conste que las fincas no están amillaradas á nombre de persona alguna.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Diciembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Anuncios oficiales.

Caja de Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos, granjose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residiesen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del pueblo donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.750

Pedro Lacañ Espera.
Juan Lara Martínez.
José Coyadut Corto.
Elias Muñoz de Pedro.
Cristobal Novella Blasco.
Guillermo Perea Bueno.
Nicolás Padín Trelles.
José Prieto Marqués.

Manuel Rivas Carballo.
Buenaventura Rabasa Boig.
Pascual Sanahuja Prades.
Francisco Silvala Lopez.
Juan Villarroyo Singuesa.
Constantino Alfaro Jimenez.
Vicente Calvoto Bayona
Anacleto Cabra Balletero.
Andrés Barrancos Carvajal.
José de la Fuente Rodriguez.
Estéban Nicolás Noguera.
Tomás Salas Pamier.
Luis Artaca Naboré.
Antonio Pujal Sanchez.
Miguel Alvarez Rodriguez.
Fernando Acosta Heredia.
Ramon Ballester Capena.
Eduardo Chinchilla Moré.
Carlos Farnias Vazquez.
Pascual Ordoñez Ordas.
Rafael Siro Luque
Santiago Vazquez Rey.
Timoteo Bravo Arroyo.
Pedro Costa Sicart.
José Gilbert Pamias.
Cristóbal Vera Rojano.
Nicasio Garcia Garcia.
Venancio Rodriguez Perez.
Francisco Tolozana Alastuey.
Facundo Olavarri Diaz.
Vicente Iborra Ortuño.
José de las Heras Martín.
Francisco Ginés Castro.
Antonio Alvarez Carvajal.
Sergio Domingo Miguel.
Manuel Martí Panirello.
Pedro Peral Cuervo.
Segundino Ruiz Diez.
Ramon Alba Martinez.
Pedro Cantalejo Ayuso.
Sebastián Gonzalez Solana.
Toribio Gonzalez Castrillo.
José Goñi Guerandain.

Madrid 29 de Octubre de 1881.—
Cayetano Andía,

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá que procederse al pago que remítase á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorgan. Este llamamiento llega hasta el número 2 205 inclusive de turno de pago.

Cabo 1.º

Ramon Lopez Merino.

Soldados.

Enrique Custodio Rodriguez.
Pedro Deomonte Perez.

Sargento 2.º

Mariano Pascual Diaz.

Soldados.

Lorenzo Diaz Cebrian.
Manuel Gonzalez Alonso.
Martin Clemente Marte.
Ignacio Gru Bensa.
Luis Carrasco Sevilla.
Luis Loza Estevez.
Luis Lorenzo Pardo.
Ramon Villasol Rodriguez.
Juan Arusental Perez.
Pedro Gonzalez Navarro.
Antonio Bené Artigal.
Francisco Seibane Benitez.
Antonio Arucil Sierra.

Cabo 1.º

Braulio Tobalina Mata.

Soldados.

Pascual Moreno Paez.
Eugenio Olgado Melado.
Francisco Perez Garcia.
Victor Lopez Alonso.
Antonio Nogués Baquero.
José Martinez Carrion.
Julian Gonzalez Romero.
Juan Carmano Ruiz.
Francisco Rinabal Oria.
Antonio de los Santos Perez.
Pablo Estéban Lozano.
Macario Gil Ortali.
Mercedes Garcia Garcia.
Camilo Teson Rodriguez.

Cabo 1.º

José Cordal Fernandez.

Soldados.

Emilio Gonzalez Alonso.
Miguel Totosos Liñana.
Rafael Miguel Lafuente.
José Rivas Andrade.
José Palacios Lopez.
Cristóbal Roberto Reyes.
José Rodriguez Otero.
Ignacio Nocita Perez.
Manuel Tapia Perez.
José Martinez Quiroga.
Cástor Vallecillo Fiel.
Juan Cánovas Martinez.
Ambrosio Estevez Arias.

Sargento 2.º

Manuel Fernandez Arenas.

Cabo 2.º

Bernardo Blazquez Nieto.

Soldado.

Ramon Marmita Mercado.

Cabo 2.º

Francisco Mateo Tales.

Soldados.

Jaime Arques Serret.
Idro Manuel Ferrer.
Francisco Luque Somosierra.
Gabriel Rafael Rodriguez.
Gabriel Vega Lafuente.

Antonio Vargas Huergo.
Rosendo Rey Calasa.
Benito Urdiales Diaz.
Antonio Pascual Tomás.
José Paz Fernandez.
Eustaquio Quiroga Zamorano.
Antonio Rivera Pintado.
José Marqués Durán.
Mateo Villar Victoria.
Angel Molina Castillo.

Cabo 1.º

Manuel Lopez Besaral.

Soldados.

Blas Gonzalo Rivero.
Manuel Soto Rey.
José Lopez Gomez.
Juan Lopez More.
Miguel Martín Padilla.
Antonio Peinado Galban.
Antonio Chaque Belbil.
José Prades Tomás.
Mariano Nicomedes Expósito.
Salvador Francisco Salazar.
Ramon Fernandez Fernandez.
Blas Soter Clemente.
Ramon Sanchez Muñoz.
Rafael Otero Rodriguez.
Antolin Martín Lopez.
Leopoldo Gonzalez Ballabaya.
Bruno Muñoz de las Heras.

Sargento 2.º

Luis Tablas Ducas.

Soldado.

Salvador Otero Vazquez.

Sargento 1.º

José Perez Rodriguez.

Soldados.

José Martinez Alonso.
Francisco Marquez Carreras.

Madrid 30 de Octubre de 1881.—El
Coronel, primer Jefe. Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que, á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan.

Soldado Jesus Vidal Domingo: número de turno 5.600; regresó en Abril de 1874.

Corneta Antonio Martinez Garcia: número de turno 8.853; regresó en Mayo de 1875.

Soldado Andrés Seres Beltran: número de turno, 2 442; regresó en Diciembre de 1875.

Soldado Pedro Martinez Alamo: número de turno 2 412; regresó en Febrero de 1876.

Soldado Francisco Guerrero Fernandez: número de turno 6.915; regresó en Marzo de 1876.

Soldado Ramon Ramon Sagristá: número de turno 2.637; regresó en Junio de 1876.

Soldado Eleuterio Hidalgo Alvarez. número de turno 2.827; regresó en Setiembre de 1876.

Soldado Juan Fernandez Brunete: número de turno 7.218; regresó en Octubre de 1876.

Soldado Antonio Dominguez Reica: número de turno 3.174; regresó en Octubre de 1876.

Soldado Jerónimo Gomez Atienza: número de turno 2 850; regresó en Octubre de 1876.

Soldado Francisco Muro Alguacil: número de turno 5.871; regresó en Noviembre de 1876.

Madrid 30 de Octubre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

ALFARO.

Cédula de notificación.

D. Pascual Martinez y Perez de Lucio, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Alfaro, Doy fé: que en rollo de juicio de faltas seguido en este Tribunal en apelacion sobre ofensas á los sentimientos religiosos en Aldeanueva de Ebro, se dictó por el Sr. Juez, con fecha de ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, sentencia cuya parte dispositiva es á saber:

«Fallo: que declarando lo expuesto en los considerandos, debo condenar y condeno á Pablo Bañares y Espinosa y á Vicente Munilla y Gil de Gomez á cada uno en la pena de arresto de cinco dias y multa de cinco pesetas con imposición de todas las costas, tanto de primera como de segunda instancia confirmando la sentencia apelada en lo que se halla conforme con la presente y en lo que no revocándola: trascurrido el término legal sin haberse interpuesto recurso, devuélvase el expediente con testimonio de esta Sentencia para su ejecucion al Juez Municipal, y que se notifique á las partes.»

Y á fin de que sirva de notificación á Vicente Munilla y Gil de Gomez, de ignorado paradero, espido la presente de orden de S. S.ª para insertar en la Gaceta de Madrid, en Alfaro á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—El actuario, Pascual Martinez.—V.º B.º, Olmedillo.

Ayuntamientos.

ALCANADRE.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa dotada con el sueldo anual de noventa y una pesetas, se anuncia al público por término de ocho dias para que los aspirantes que reúnan los requisitos de la Ley, dirijan sus solicitudes al señor Alcalde de la misma dentro del referido plazo, que principiarán á contarse desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcanadre 4 de Enero 1882.—El Alcalde, Anastasio Gimenez.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 6 de Enero de 1882

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
Mañana.	728,84			O. Calma.	Mínima á la sombra. . . 2'0 Termómetro seco. Helada. Mínima por irradiacion. . . 4'0 Máxima al Sol. 18'6 Termómetro seco 6'4 Máxima á la sombra. . . . 6'2	1'2		16	Nuboso.
5 tarde.	727'49	58	4'2	N. Brisa.					Despejado.

AGUSTIN ORTONEDA

MERCADO 53 Y MAYOR 30,

LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollós para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio.—Gran colección de cromos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños.—Todo ello á precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquelas de defuncion á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30.

BASCULAS, BALANZAS,
ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS
 Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc., etc.

Para precios, dirigirse á **Salustiano Marrodan**, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

DON AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 53 y Mayor 30.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Para la buena administracion de los mismos existen á la venta toda clase de libros é impresos, como son repartos para territorial, consumos, recibos talones etc. etc.

Tambien encontrarán un abundante y económico surtido de papel, plumas, tinta y demás necesario en oficinas.

Los Maestros de instruccion primaria toda clase de material y libros para sus escuelas, con

verdaderas ventajas económicas, puesto que solamente se le carga á dicho género por esta casa, un tanto por 100 muy módico.

Mercado 53 y Mayor 30.

LOGROÑO.

VENTA.

Se hace en Tudelilla de una bonita hacienda compuesta de viña, olivar, tierras labrantías regadías, huerta, casa para vivir con olivero, aceitero, cochera y dependencias para criados, cuevas con cubaje y demás.

Para mas pormenores dirigirse en Tudelilla á D. Luis Sanchez Beato, y en Logroño en la Redaccion de este periódico.

Imp. y lit. de Agustin Ortoneda, Mercado 53 y Mayor 30.—LOGROÑO.